



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Radicación **157593153002-2023-00061-00**
Demandante: RAMÓN OCTAVIO AYALA WALTEROS
Demandado: ACREEDORES VARIOS

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir si admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial, realizada a través de apoderado judicial, por el señor RAMÓN OCTAVIO AYALA WALTEROS con fundamento en la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES:

1°.-Mediante auto de 21 de julio del presente año (2023), una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias formales establecidas en los artículos 82 del C. G. del P. y artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días a la parte actora, en virtud de lo previsto en el artículo 90 ibidem, a fin de que subsanara los defectos formales advertidos en ese proveído, so pena de su rechazo.

2°.-El apoderado actor el pasado 8 de agosto de la presente anualidad, presentó escrito subsanando la demanda, efectuado el estudio a la documentación e información aportada se verificó que si bien en principio la parte actora no allegó el registro mercantil emitido por la Cámara de Comercio en la que se encuentra inscrito el solicitante como persona natural comerciante, no obstante por el dicho de la parte actora éste ha ejercido su actividad de comercio de manera permanente, advirtiéndole que en principio, salvo discusión procesal de los acreedores que le resten esa calidad, se PRESUME COMERCIANTE a la luz del artículo 13 del Código de Comercio; razón por la cual la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, para adelantar el proceso de reorganización.

3°.- Teniendo en cuenta que debe nombrarse promotor, y que éste puede ser designado por parte del Juez de conocimiento cuando las circunstancias lo ameriten, a ello se procederá atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 por lo que se designará como promotor a : .

La promotora designada deberá prestar caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá contener el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 1047 y 1068 del Código de Comercio.

4°.-Este despacho considera luego de valorados los supuestos facticos y jurídicos que es necesario el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, esto es, las pedidas por el solicitante y las que se consideren necesarias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización empresarial de persona natural comerciante, iniciada por el señor RAMÓN OCTAVIO AYALA WALTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.527.532, con domicilio principal en la ciudad de Sogamoso, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementen o adicionen.

Téngase como acreedores a HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.766 expedida en Sogamoso y MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A., identificado con el Nit. No. 900215071-1.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Sogamoso, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2° de la Ley 1116 de 2006. Librese el oficio correspondiente con los insertos y anexos a que haya lugar.

TERCERO: Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a YEIMY YOLIMA SALAZAR CALDERÓN, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52962675. En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar a la promotora designada la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición de la promotora la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

CUARTO: Fijar el valor total de los honorarios de la promotora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.11.7.2. del Decreto 2130 de 2015, en la suma equivalente de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6.960.000, oo) los que deberán ser cancelados de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.7.2 del Decreto citado.

Los anteriores conceptos no incluyen los gastos que el promotor pueda tener con ocasión del ejercicio de sus funciones dentro del presente proceso, los cuales deberán ser asumidos por la persona natural comerciante acogida al proceso de insolvencia, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.10 del Decreto 2130 de 2015.

QUINTO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130- 000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

SEXTO: Ordenar a la promotora que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados al solicitante. La promotora dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

SÉPTIMO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños

y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

OCTAVO: Ordenar al deudor entregar a la promotora, y a este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia la siguiente información:

(i) Actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con un estado de situación financiera y estado de resultados integrales a la mencionada fecha, suscritos por el demandante y el contador, acompañados de notas a los estados financieros. Estos deben ser presentados de acuerdo con el marco de regulación contable vigente.

(ii) Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del solicitante soportado con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

NÓVENO: Ordenar a la promotora designado que, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de entrega de la información indicada en el numeral anterior.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

DÉCIMO: De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado por Secretaría, a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por mensaje de datos a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser entregado en medio de mensaje de datos.

DÉCIMO SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiéndole que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-127211. Líbrense el oficio con destino a la oficina de registro de Instrumentos públicos de Sogamoso, con los insertos y anexos necesarios.

DÉCIMO TERCERO: En firme el presente auto, FIJAR en la secretaría del Despacho y en el micrositio del Juzgado de la página de la Rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al deudor demandante y promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso. Lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al deudor demandante y al promotor comunicar sobre el inicio del proceso de reorganización a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, debiendo acreditar el cumplimiento de lo anterior, dentro de los 20 días siguientes a la posesión del promotor.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al deudor y al promotor designado que notifiquen el presente auto de apertura del proceso de restructuración de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 19 Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior.

DÉCIMO SÉPTIMO: El deudor demandante y el promotor deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos de la empresa de servicio postal autorizada o impresión del mensaje de datos de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al superintendente delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar al deudor demandante y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/ sandra

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia se notificó en el ESTADO electrónico No.032 fijado el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8: 00 a.m) en el microsítio web del Juzgado por el término de un (01) día. SANDRA PATRICIA VARGAS REYES.Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Reyes Pasachoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b445b99dbd519da55afb900736d8190468fd057acda4197af0f1dffcf731bfcf1**

Documento generado en 08/09/2023 09:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>